

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las nueve de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, Por adelantado..... 10  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS  
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 25  
 BARRANCO..... Por tres meses..... 25  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora contra una resolución de V. S. por la que revocó el acuerdo de aquella Corporación, declarando incapacitado al Concejal D. José Antonio Teruel Cámara, ha emitido con fecha 18 de Mayo próximo pasado el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ayora contra una resolución del Gobernador de la provincia de Valencia por la que revocó el acuerdo de aquella Corporación, declarando incapacitado al Concejal D. José Antonio Teruel Cámara.

Del acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Ayora el día 4 de Marzo próximo pasado resulta: que en sesión de 4 de Febrero se acordó instruir expediente con carácter de contienda administrativa contra el Concejal D. José Antonio Teruel Cámara para que presentara los documentos referentes al cargo de Concejal Interventor, que desempeñó en el bienio de 1879-81, como eran libros de intervención y de actas de arqueo, rindiendo cuentas de dicha intervención, conforme al art. 160 de la vigente ley Municipal; y que en el acto de la notificación declarara si obraban ó no en su poder dichos documentos y si estaba dispuesto á cumplir el acuerdo: que citado en forma el referido Teruel no compareció el día señalado, por cuya razón en sesión del 8 del mismo mes de Febrero, y teniendo presente el caso 6.º del art. 43 de la expresada ley, acordó el Ayuntamiento declararle incapacitado para el cargo de Concejal, y que se le notificara esta declaración á la vez que se le citaba nuevamente para la rendición de cuentas: que compareció á esta segunda citación el interesado, y expuso que no había rendido cuentas ni tenido libros de intervención ni de actas de arqueo, cuyos documentos ignoraba quién los tuviera; y acto seguido se le hizo saber el acuerdo declarándole incapacitado sin que hiciera ni haya hecho después protesta ni reclamación alguna: que cuando ya no era Concejal Teruel Cámara recibió el Ayuntamiento una comunicación del Gobierno civil de la provincia, fecha 10 de Febrero, transcribiendo una Real orden, por la que se nombraba á aquel Alcalde Presidente del Ayuntamiento: que en virtud de esta comunicación y de otra recordatoria, fecha 12 del mismo mes, el Ayuntamiento, en sesión de 17, acordó dejar en suspenso la toma de posesión del Alcalde nombrado, apoyándose en que no tenía ya el carácter de Concejal; pero el Gobernador dirigió otra comunicación á la Corporación expresando que el Teruel le había dirigido una instancia en queja del acuerdo, por el que se le declaraba incapacitado para ejercer el cargo de Concejal, y que en vista de dicho acuerdo, y

Considerando:

1.º Que fué tomado con notoria incompetencia por que la ley no obligaba á rendir cuentas al Interventor, sino en su caso al Contador ó al Interventor, auxiliados, si fuese necesario, del Secretario, según la letra del art. 160 de la ley, cuyo espíritu no había interpretado bien el Ayuntamiento;

Y 2.º Que la tramitación del expediente de incapacidad no sólo no se había ajustado á los preceptos de la ley, sino que eran inadmisibles los fundamentos en que se había apoyado su resolución, se veía en la necesidad de revocar el acuerdo del Ayuntamiento, y prevenirle que en lo sucesivo se atemperase á las prescripciones de la ley sin dejarse llevar de interpretaciones que causan perturbación en la Administración pública, y en su consecuencia que diese posesión del cargo de Alcalde de Teruel, sin dar lugar á la adopción de otras medidas; y que enterado el Ayuntamiento de esta comunicación acordó por unanimidad acatarla respetuosamente, pero suspender su cumplimiento por considerarla dictada con incompetencia, y elevar á V. S. el oportuno recurso de queja y alzada contra ella para su revocación y amparo de los derechos del Ayuntamiento, alegando que tuvo competencia para tomar acuerdo sobre la incapacidad de D. José Antonio Teruel para ejercer el cargo de Concejal, y lo hizo antes de conocer ni saber que había sido nombrado Alcalde, pues el oficio fechado el 10, en que se transcribía la Real orden de nombramiento, fué recibido el 12; y que dicho acuerdo, como de la competencia del Ayuntamiento, fué inmediatamente ejecutivo, salvo el recurso de apelación de que no hizo uso el interesado para ante la Comisión provincial, por lo que no pudo el Gobernador suspenderlo ni revocarlo, según se ha declarado en repetidas Reales órdenes:

Con fecha 11 de Marzo último se ha dirigido á V. E. el Alcalde accidental de Ayora, remitiendo copia del acta de la sesión celebrada en el mismo día con motivo de la insistencia del Gobernador en que se diese posesión al Alcalde nombrado.

De dicha acta aparece que asistió á la sesión el Delegado del Gobernador encargado de conferir la posesión en el cargo de Alcalde al Teruel Cámara, y que se acordó por unanimidad:

1.º Considerar que entre las facultades concedidas á los Gobernadores no está la confiada al Delegado, con tanta más razón cuanto que éste no reunía las condiciones legales para dicho cargo.

2.º Continuar sosteniendo la incompetencia del Gobernador para revisar el acuerdo relativo á la incapacidad del Concejal Teruel.

3.º Sostener también la suspensión al cumplimiento de la orden sobre posesión de aquel en el cargo de Alcalde interin la Superioridad no resuelve el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento.

Y 4.º Que inmediatamente se pusiera el acuerdo en conocimiento de V. E.: primero, por telegrama, rogándole ordenara al Gobernador la suspensión de toda gestión en el asunto; y segundo, con copia certificada del acta, reiterándole se sirva resolver el recurso según tiene solicitado y cree de estricta justicia.

La Subsecretaría de ese Ministerio manifiesta que no dejan de ser atendibles las razones que por parte del Ayuntamiento y del Gobernador se alegan para justificar la conducta que han seguido en este asunto, aunque cree que el primero ha pecado de precipitación, interpretando, con marcada ligereza, la ley en lo referente á la causa de incapacidad atribuida al Concejal Teruel; pero como quiera que este es un caso sobre el cual no existe jurisprudencia, y siendo conveniente establecerla, concluye proponiendo que se pase el expediente á informe de esta Sección, como así se ha servido V. E. disponerlo por Real orden de 28 de Abril último.

En su cumplimiento debe observar la Sección que en repetidas Reales órdenes dictadas por ese Ministerio se ha declarado que á los Ayuntamientos toca resolver sobre las causas de incapacidad de sus individuos para el cargo de Concejal cuando sobrevengan ó se descubran fuera del periodo electoral; que contra el acuerdo que recaiga pro-

cede únicamente el recurso de apelación para ante las Comisiones provinciales, y que de los fallos de éstas, caso de infracción de ley, puede acudir en alzada ante el Gobierno.

Aplicando, por consiguiente, estas disposiciones al caso actual, es evidente que el Gobernador de Valencia debió abstenerse de entender en la queja elevada por el Concejal Teruel contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ayora por el que se le declaró incapacitado para el ejercicio de dicho cargo, y limitarse á pasarla á la Comisión provincial encareciéndole la necesidad de una pronta resolución en vista de la Real orden de nombramiento de Alcalde á favor de aquél, y á la vez solicitar del Gobierno la suspensión de dicha orden, interin terminaba la cuestión pendiente sobre la incapacidad del mismo para el cargo de Concejal.

Con este temperamento estrictamente ajustado á la ley hubiérase evitado el conflicto sobrevenido para cuya pronta terminación entiende la Sección que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador de Valencia, relativa á la incapacidad de D. José Antonio Teruel Cámara para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Ayora.

Y 2.º Ordenar á la expresada Autoridad que remita á la Comisión provincial para su inmediata resolución el recurso de queja que le presentó Teruel Cámara contra el acuerdo del Ayuntamiento declarándole incapacitado para el cargo de Concejal, quedando en suspenso, interin termina este incidente, los efectos de la Real orden por la que se le nombró Alcalde.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente de su razón, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre D. Prudencio Boticario y otros, representados por el Licenciado D. Manuel Osuna, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 16 de Octubre de 1879, expedida por el Ministerio de Fomento, relativa al aprovechamiento de aguas del manantial denominado Manjona, sito en el término de Cañaverol, provincia de Cáceres:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 8 de Julio de 1876, el Ayuntamiento de Cañaverol, en vista de la escasez de aguas que existía, acordó que se procediera á la limpieza de varias fuentes, entre las cuales se hallaba la denominada Manjona, dándole el ensanche y profundidad compatibles con el terreno y abastecimiento del vecindario, y construyendo en ella las obras de fábrica necesarias para la conservación y limpieza de sus aguas:

Que en 29 del propio mes de Julio, el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que se habían agotado casi todas las fuentes que surtian de aguas á la población, excepto la denominada Manjona, nombró una Comisión de su seno para que bajo la vigilancia é inspección del Procurador Síndico, ejecutaran las obras que considerasen necesarias para su mejoramiento, no sólo á fin de subvenir al abasto

de aguas para el vecindario, sino también para el lavado de ropa y auxilio de los ganados:

Que en 30 de Agosto siguiente, D. Prudencio Boticario y otros propietarios de las fincas situadas en la Manjona presentaron una instancia al Ayuntamiento, quejándose de los perjuicios que experimentaban á consecuencia de las obras que se estaban ejecutando en la mencionada fuente de la Manjona, y pidiendo que se suspendieran:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 3 de Setiembre, fundado en que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo relativo al abastecimiento de aguas al vecindario; en que no se había lastimado ningún derecho de los reclamantes, puesto que la fuente de que se trata se halla situada en terrenos de aprovechamiento común, y que aun cuando así hubiese sucedido, el Ayuntamiento, al dictar su acuerdo de 29 de Julio, trató de conjurar el conflicto producido por la sequía, acordó desestimar la solicitud formulada por D. Prudencio Boticario y consortes:

Que estos interesados acudieron con nuevas instancias al Ayuntamiento, pidiendo reforma del anterior acuerdo, restituyendo la fuente á su primitivo sitio, á fin de que los sobrantes, que siempre aprovecharon para el riego de sus fincas, corriesen y llegasen á ellas y no se les despojase de un derecho legítimamente adquirido y ejercitado desde tiempo inmemorial:

Que desestimada también dicha instancia, acudieron los interesados enalzada á la Comisión provincial, ante la cual presentaron un testimonio de la información testifical practicada á su instancia ante el Juzgado de Garrobillas, de la que resulta, que por el dicho de cuatro testigos contextes se acreditó que las huertas que D. Prudencio Boticario y otros poseen en el sitio llamado de la Manjona han venido regándose desde tiempo inmemorial con las aguas sobrantes de la fuente de aquel nombre, y que las obras llevadas á cabo por el Municipio en dicho manantial distan tan sólo 10 metros del pilón de riego de las referidas huertas:

Que la Comisión provincial, teniendo en cuenta que con las obras llevadas á cabo se había alterado el antiguo nivel de las aguas, con lo que se había inferido un grave perjuicio á los apelantes, privándoles del sobrante de aquellas que utilizaban en el riego de sus propiedades, y que con arreglo al art. 63 de la ley de 3 de Agosto de 1866 no ha podido el Ayuntamiento alterar el curso de las mencionadas aguas ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización de daños y perjuicios, acordó, en sesión celebrada en 21 de Noviembre de 1876, revocar los acuerdos apelados, y que la fuente de la Manjona se restituyese á su sitio primitivo y las aguas á su antiguo nivel:

Que elevado el expediente al Ministerio de la Gobernación, en virtud de alzada interpuesta por el Ayuntamiento de Cañaverál contra el fallo antes mencionado de la Comisión provincial de Cáceres, se dispuso por la Dirección de Policía y Administración que se abriera una amplísima información testifical, en la que pudieran exponer lo que tuviesen por conveniente el Ayuntamiento de Cañaverál, los vecinos de dicho pueblo y los propietarios colindantes, y que se ampliara el expediente uniendo á él los documentos, escrituras é información que presentaron las partes en apoyo de sus derechos:

Que de la información testifical practicada ante el Juez municipal de Cañaverál resulta, que tanto los testigos presentados por el Ayuntamiento como por D. Prudencio Boticario convienen en que la huerta de la Manjona no se ha regado nunca con los sobrantes de la fuente del mismo nombre, los cuales corrían por un cauce natural á la Cañada Vieja, desde la cual no podían ser aprovechados, y que las huertas de la Manjona se regaban por el agua de un estanque ó pilón, el cual podía alimentarse en parte por las filtraciones de la referida fuente. Asimismo, de las declaraciones de los testigos que fueron examinados al tenor del interrogatorio presentado por el Ayuntamiento, resulta acreditado el hecho de que los propietarios del pago Manjona en el año de 1865 ó 1866 intentaron hacer un llamamiento á las aguas para distraerlas en provecho propio, á lo que se opuso el Ayuntamiento, habiéndose restablecido las cosas al estado que antes tenían:

Que el Gobernador de Cáceres remitió el expediente al Ingeniero Jefe para que dispusiera un reconocimiento del terreno é informase, cuyo reconocimiento fué practicado por el Ingeniero primero D. Juan Castellano, que levantó un plano de la localidad y emitió un extenso informe, manifestando que la fuente Manjona está constituida por varios manantiales que se reúnen en una depresión que forma el terreno, utilizándose sus aguas como fuente pública y para la limpieza de ropas; que las obras hechas por el Ayuntamiento en el año 1876 consistieron en abrir una zanja de 80 centímetros de profundidad y siete metros 90 centímetros de longitud, recogiendo y conduciendo las aguas á un depósito situado dos metros y 16 centímetros bajo el punto en que por la depresión del terreno antes se reunían aquellas, constituyendo la fuente cuyo depósito vierte sus sobrantes en el arroyo llamado Cañada Vieja, y que las huertas de D. Prudencio Boticario y demás reclamantes se riegan con las aguas de un pilón que se vertía de otros manantiales procedentes de la misma capa que brotaba en la fuente Manjona, ó tal vez de las que se estancaban en la misma fuente y se filtraban después á través de los terrenos contiguos, y como practicando la zanja se les facilitó una salida por otro punto más abajo, es natural que no lleguen al nivel que antes alcanzaban, y por esto no aparecen en el depósito á la altura que anteriormente:

Que el Ingeniero Jefe, al informar en vista del reconocimiento practicado por el Ingeniero subalterno, expuso: primero, que la fuente Manjona se hallaba situada en terreno común y ha sido siempre de uso público; segundo, que el nivel del agua del primitivo manantial estaba más bajo que la superficie del terreno donde se halla construido el depósito recogedor de D. Prudencio Boticario y consortes, y pudo, por lo tanto, alimentarse el se-

gundo con las aguas sobrantes del primero; tercero, que el agua nuevamente alumbrada por el Ayuntamiento para aumentar el caudal de la expresada fuente ha quedado á un nivel inferior al del antiguo depósito de Boticario, y las obras que ha ejecutado el Ayuntamiento pueden muy bien haber influido en la disminución observada en la que acude á este por filtración; cuarto, que las aguas sobrantes han corrido siempre por la Cañada Vieja; quinto, que la excavación abierta para el aumento del caudal de la fuente dista menos de 15 metros del depósito en cuestión, y está por lo tanto comprendida en el art. 46 de la ley de Aguas; sexto, que las obras hechas son de utilidad pública y tiene derecho el Ayuntamiento para que á ellas se aplique la ley de expropiación forzosa; séptimo, que no es posible cumplimentar el acuerdo de la Comisión provincial de destruir las obras ejecutadas con objeto de restablecer el nivel del agua á su estado primitivo, porque una vez alteradas las capas filtrantes, no hay completa seguridad de que vuelvan á correr las aguas del mismo modo que antes; octavo, que procede como medida justa la indemnización al expresado Boticario y consocios de los perjuicios que se les hayan ocasionado:

Que elevado de nuevo el expediente al Ministerio de la Gobernación, y pasado á informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, manifestó ésta que tratándose como se trataba en el expediente de la aplicación de la ley de Aguas, era indudable que el asunto correspondía al Ministerio de Fomento, al cual debía remitirse para su resolución, y así se acordó por Real orden de 16 de Julio de 1879:

Que por el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas y lo informado por la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se expidió la Real orden de 16 de Octubre de 1879, resolviendo: primero, dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Cáceres, fundado en un hecho cuya certeza no ha sido demostrada en la información testifical y en el reconocimiento practicado por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; segundo, que no hay obligación en el Ayuntamiento de Cañaverál de indemnizar á D. Prudencio Boticario y demás reclamantes, por la disminución que haya podido tener en las aguas de su estanque, aunque se halle á menor distancia de 15 metros de la fuente Manjona, toda vez que esta distancia es aplicable á los pozos abiertos artificialmente y no á manantiales naturales, mientras no prueben el derecho que pudieran tener á las aguas de aquella fuente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las cuales aparece:

Que en 7 de Agosto de 1880, el Licenciado D. Manuel Osuna, á nombre de D. Prudencio Boticario y consortes, dedujo ante el Consejo de Estado demanda, que amplió después de estimada admisible en vía contenciosa, pidiendo que se deje sin efecto la anterior Real orden de 16 de Octubre de 1879, mandando en su lugar que la fuente Manjona se reponga al estado en que se hallaba antes de verificarse las obras que han dado lugar á la instrucción del expediente; y si esto no fuese posible, que el Ayuntamiento de Cañaverál indemnice á los demandantes los perjuicios, que, por la realización de aquellas obras, justifiquen haber recibido;

Y que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda en 13 de Setiembre de 1881 pidiendo que se absuelva de la misma á la Administración general del Estado y que se confirme la Real orden impugnada:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo referente al abastecimiento de aguas de las poblaciones:

Visto el art. 46 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, según el cual, todo propietario puede abrir libremente pozos y establecer artificios para elevar aguas dentro de sus fincas, aunque con ello resultasen amenguadas las aguas de sus vecinos. Deberá, sin embargo, guardarse la distancia de dos metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones y de 15 metros en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos:

Visto el art. 63 de la propia ley que dice: «Si las aguas sobrantes de las fuentes, cloacas y establecimientos públicos de las poblaciones, hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores el tiempo de 20 años, no podrán los Ayuntamientos alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuación del aprovechamiento, sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios:»

Considerando que de las informaciones testificales que obran en el expediente, así como del informe emitido por el Ingeniero Jefe de la provincia, resulta plenamente probado que los demandantes desde tiempo inmemorial vienen regando sus tierras con las aguas de un estanque ó pilón que se alimenta en todo ó en parte con las sobrantes de la fuente de la Manjona, que filtrándose al través de las capas permeables del terreno van á parar á dicho depósito:

Considerando que por consecuencia de las obras practicadas por el Ayuntamiento de Cañaverál en la citada fuente, se ha bajado el nivel de las aguas que, por filtración, acuden al estanque que para el riego tienen establecido D. Prudencio Boticario y consortes, según así lo expresa el Ingeniero y resulta gráficamente acreditado en el plano por el mismo levantado y que corre unido al expediente:

Considerando que si el Ayuntamiento, en uso de las facultades que el art. 72 de la ley Municipal le confiere, estimó necesaria la ejecución de las obras para aumentar el caudal de aguas de que se surte el vecindario, debió previamente proceder á la declaración de utilidad pública é indemnizar á los propietarios perjudicados, según así se dispone en el art. 63 de la propia ley de Aguas:

Y considerando que, según la opinión facultativa, no es posible cumplimentar el acuerdo de la Comisión provincial de destruir las obras ejecutadas con el objeto de res-

tablecer el nivel de agua á su estado primitivo, porque, una vez alteradas las capas filtrantes, no hay seguridad de que vuelvan á correr las aguas del mismo modo que antes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Augusto Amblard, Don Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, el Marqués de los Ulagares, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre y D. José Emilio de Santos;

Vengo en declarar que el Ayuntamiento de Cañaverál tiene obligación de indemnizar á D. Prudencio Boticario y consortes los daños y perjuicios que con las obras hechas les haya causado; y en lo que esta sentencia esté conforme con la Real orden reclamada, se confirma, y en lo que no, se revoca.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una D. Juan Manuel de Ferrer y Soriano, Director de Sección de segunda clase de Telégrafos, en nombre propio, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre reintegro del interesado en el mencionado Cuerpo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por Real orden de 20 de Diciembre de 1856 fué nombrado Subdirector de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos con el sueldo de 10.000 rs. anuales; por otra de 13 de Agosto de 1858, se le promovió á Subdirector de Sección de primera clase, con el haber de 12.000; por otra de 10 de Octubre de 1859 ascendió á Director de Sección de tercera clase con el sueldo de 14.000; por otra de 18 de Enero de 1861 fué confirmado en dicho empleo con el aumento de 2.000, y por otra de 21 de Setiembre de 1864 se le promovió á Director de Sección de segunda clase con 20.000:

Que en Agosto de 1859, hallándose al frente de la Estación de San Roque, se le formó expediente por retraso en la rendición de cuentas:

Que en seguida se le formó otro por abandono en el cumplimiento de su deber y tardanza en la entrega de fondos, habiendo resuelto la Dirección general en 31 de Octubre del referido año: primero, que se le llamara seriamente la atención sobre lo grave de sus faltas, entre las cuales se hallaba una distracción temporal de los fondos que le estaban encomendados como Jefe de la estación de San Roque; segundo, que no volviera á tener mando de Sección interin no acreditase su enmienda con el transcurso del tiempo, y tercero, que si persistía en su conducta de abandono respecto al servicio ó en lo relativo al comportamiento que todo individuo de un cuerpo respetable debe tener en asunto de intereses para alejar hasta la más leve duda de su pureza, se vería en el caso de proponer la formación del expediente de su separación del cuerpo, para el cual quedaban consignadas sus graves faltas como primer cargo á que tendría que responder en su día, si daba lugar á que se le imputaran nuevos abusos de ese género:

Que en 1865 se abrió una información sobre su conducta como encargado del mando de una de las primeras Secciones de Madrid, habiéndose comprobado que llevó á cabo una negociación de libramientos contra el Tesoro, que tenía en su poder:

Que en 1867 se formó expediente sobre el abandono en que estaban los asuntos del Negociado 6.º, del que aparece que hallándose encargado del mismo el Subinspector D. Juan Manuel de Ferrer cuando se instruían diligencias relativas al almacenaje en Cádiz de varias remesas de postes, suministradas por el contratista; y estando probado que la falta de 15 postes, que constaba en el número de los entregados por el indicado contratista, debía atribuirse al completo abandono en que por mucho tiempo estuvo aquel material sobre los muelles de la estación férrea de dicho punto; y resultando también que por la morosidad con que el Negociado de su cargo despachaba este asunto pudieron originarse perjuicios de mayor consideración, se decidió, de conformidad con la Junta superior facultativa, se le manifestara que en lo sucesivo procurase desplegar más celo y actividad que la que demostró en aquella ocasión:

Que consta, además de otro expediente, que se han hecho á Ferrer varias retenciones judiciales por deudas, apareciendo de uno de los estados que desde 1857 á 1876 se han presentado 18 acreedores reclamando en totalidad 55.000 y más reales:

Que por orden del Presidente de la República de 17 de Abril de 1874 se le admitió la dimisión que había presentado de su empleo, reservándole los derechos que concede el art. 106 del Reglamento orgánico de 1856 á los funcionarios de Telégrafos que voluntariamente se separan del Cuerpo, y por otra de 19 de Diciembre del mismo año 1874 se dispuso que la renuncia admitida por la orden del 17 se

entendiera con la cláusula de declararle cesante con el haber que por clasificación le correspondiera, y por consecuencia con derecho al percibo de aquél desde el día 1.º de Mayo, ó sea el siguiente al en que dejó de prestar servicio como activo:

Que en 21 de Diciembre de 1875 solicitó que se le concediera su vuelta al Cuerpo, conforme al art. 106 del Reglamento, y la Junta de Jefes en sesión de 22 de Mayo de 1876 informó que le conceptuaba incapacitado para su ingreso, con arreglo á lo que se preceptúa en el art. 127 del Reglamento;

Y que en vista de los antecedentes referidos, de conformidad con dicha Junta y oído el parecer de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se declaró por Real orden de 28 de Junio de 1881 que no había lugar al reintegro del interesado en el Cuerpo de Telégrafos; decisión que le fué comunicada por traslado, su fecha 30 de Julio próximo siguiente:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que D. Juan Manuel Ferrer y Soriano presentó demanda ante el Consejo de Estado en 1.º de Diciembre de 1881, apoyándose en lo dispuesto en el art. 126 del Reglamento, y pidió que se declarase nula la indicada Real orden:

Que admitida la vía contenciosa, el interesado renunció á la ampliación, por lo que fué emplazado Mi Fiscal para que contestase al recurso, y lo hizo con la solicitud de que se absuelva á la Administración general y que se confirme la Real orden reclamada;

Y que á propuesta del Sr. Consejero-Ponente, se requirió al demandante para que nombrase Abogado que le representara, y contestó que le faltaban recursos para hacerlo, por lo que la Sección le autorizó para que se defendiera por sí mismo en el acto de la vista:

Visto el art. 106 del Reglamento orgánico del Cuerpo y servicio de Telégrafos de 31 de Marzo de 1856, conforme al cual, los funcionarios facultativos de dicho Cuerpo que voluntariamente saliesen de él, conservarían durante dos años derecho á ingresar de nuevo en el último lugar de la escala de su clase, previo examen, si antes no lo hubiesen sufrido; pasados dos años, serán considerados como extraños al Cuerpo los comprendidos en este artículo:

Visto el art. 28 del Reglamento orgánico del mismo Cuerpo, de 18 de Julio de 1876, por el que se ordena que ningún individuo del Cuerpo podrá ser declarado cesante ni perder los derechos que le conceden las leyes y disposiciones vigentes, sino en virtud de expediente en que resulte probada su falta, oída su defensa y la opinión de la Junta de Jefes. Cuando se trate de un individuo perteneciente al personal superior, se oirá además á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado:

Visto el art. 40 disponiendo que los que renuncien ó hagan dimisión de su empleo conservarían durante dos años derecho á volver á él, ocupando el último lugar de la escala de su clase, previo examen, si antes no lo hubiesen sufrido:

Visto el art. 44, según el cual procede la separación del Cuerpo de todo funcionario que por su conducta oficial ó privada afecte su decoro ó el buen nombre del Cuerpo:

Considerando que, con arreglo á lo prescrito en el artículo 40 del Reglamento orgánico de 18 de Julio de 1876, de conformidad con el 106 del de 31 de Marzo de 1856, los funcionarios facultativos del Cuerpo de Telégrafos que voluntariamente se separan de él, tienen derecho á volver al mismo, siempre que lo soliciten en el plazo de dos años, debiendo colocarse en el último lugar de su clase, previo examen, si antes no lo hubiesen sufrido:

Considerando que D. Juan Manuel Ferrer y Soriano, Director de segunda clase de Telégrafos, hizo dimisión de su empleo, y le fué admitida en 17 de Abril de 1874, reservándole su derecho para volver á ingresar en el Cuerpo, si lo pretendía á su debido tiempo:

Considerando que al efecto presentó instancia en 21 de Diciembre de 1875, ó sea antes de que terminasen los dos años, y por lo tanto no puede en tal concepto negarse el derecho que le asiste para ser colocado en el último lugar de su clase, previo examen, si antes no lo hubiese sufrido:

Considerando que si por la conducta oficial y privada de Ferrer durante el tiempo que estuvo empleado y por la que hubiere observado después, se estimara necesaria su separación del Cuerpo, no es obstáculo el derecho que se le declare á ingresar en el mismo para que se pueda acordar aquella, previa la formación de expediente con las formalidades prevenidas en el art. 28 del Reglamento;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabi, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, D. Estanislao Suárez Inclán, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benítez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre y D. Ángel María Dacarrete,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 28 de Junio de 1881, y en declarar que D. Juan Manuel Ferrer y Soriano tiene derecho á ingresar de nuevo en el Cuerpo de Telégrafos.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 1.º de Febrero de 1883.—Antonio Aloántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Sección de Contabilidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha se saca á pública licitación ante la Junta de subastas de este Ministerio y las de los Departamentos de Cádiz y Cartagena el suministro de 108.560 kilogramos de plancha, 35.514 de barras de T con nervio y 35.694 de hierros de ángulo, necesarios para la construcción de los cruceros *Infanta Isabel* y *Don Juan de Austria*, señalándose el precio tipo de 48 pesetas y 47 céntimos por cada 100 kilogramos de plancha; 46 pesetas 65 céntimos por igual cantidad de barras de T con nervio, y el de 44 pesetas y 83 céntimos por la misma cantidad de hierros de ángulo; de cuyo material dividido en dos lotes habrá que entregar una mitad en el Arsenal de la Carraca y otra en el de Cartagena, pudiendo las proposiciones abrazar un solo lote; el pliego de condiciones estará de manifiesto en este Ministerio y en las Capitánías generales de los dos Departamentos citados hasta el día 30 de Julio próximo en que tendrá lugar la licitación á la una y media de la tarde, en el cual se establece que para tomar parte en el remate se necesita que los interesados presenten un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias la cantidad de 2.000 pesetas por cada lote en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, y aquel á quien se adjudique el servicio depositará como fianza definitiva en los propios valores la cantidad de 4.000 pesetas por cada lote.

El modelo de proposición que se presentará en pliego cerrado y en papel del sello 11.º se hallará redactado en estos términos.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., en su nombre ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID ó en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . . núm. . . . de tal fecha, y del pliego de condiciones para contratar el suministro de 181 toneladas próximamente de materiales de hierro necesarios en los Arsenales de la Carraca y Cartagena para la construcción de dos cruceros, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote tal ó á los lotes tal y cual, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) todo en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Madrid 10 de Junio de 1883.—Joaquín María Aranda.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

En cumplimiento de Real orden dictada en este día se contratará en pública subasta la adquisición de 50.000 kilogramos de plata fina, destinada á las labores de la Casa de Moneda de esta Corte, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Madrid 15 de Junio de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

*Pliego de condiciones para contratar en pública subasta el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.*

1.º Se subasta, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero y Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, el suministro de 50.000 kilogramos de plata fina destinada á las labores de la Casa de Moneda de Madrid.

2.º El rematante entregará en dicha Casa de Moneda la cantidad de plata contratada, dentro de los 30 días siguientes al de la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio.

3.º La plata podrá proceder del beneficio de minerales de España, ó ser importada del extranjero, y se presentará con guía, certificación ó factura que acredite su origen.

4.º Las pastas se entregarán en forma de barras numeradas, estarán exentas de toda sustancia que impida su elaboración perfecta y económica, y su ley no bajará de 940 milésimas de fino.

Las pastas que no reúnan estas condiciones serán desechadas.

5.º Si verificada la entrega de la plata resultase algún exceso sobre la cantidad exacta rematada, se admitirá desde luego por la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid dicha fracción que nunca podrá llegar á componer una barra, atendiendo á la dificultad que ofrece el traseamiento de las mismas.

6.º El rematante ejecutará la entrega de las pastas bajo factura duplicada, cuyos ejemplares facilitará la Casa de Moneda, presentando además los documentos de origen mencionados en la condición 3.º Reconocida y ensayada la plata por los funcionarios del Establecimiento, se proveerá el rematante de una certificación que acredite la entrega y el derecho á percibir su importe á medida que se verifique su acuñación, á la que se procederá sin dilación alguna.

7.º El contratista tendrá el término de 24 horas para presentar su conformidad al dictamen de los ensayadores de la Casa de Moneda sobre la calidad y ley de las pastas ó retirarlas en caso contrario, en el que deberá sustituirlas por otras que reúnan las condiciones marcadas en el plazo de 10 días.

8.º La responsabilidad del contrato se exigirá gubernativamente sobre sus bienes y fianza por la vía de apremio, aplicando el procedimiento administrativo de que trata el artículo 9.º de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda.

9.º El rematante afianzará el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y en el término de tercero día, á contar desde el en que se le comunique la aprobación con una cantidad equivalente al 2 por 100 de su importe, consignada en la Caja general de Depósitos, en metálico ó en valores públicos con arreglo á las disposiciones vigentes.

10.º La subasta se verificará el día 26 del actual, á la una de la tarde, ante el Director general del Tesoro, con asistencia del Director general de lo contencioso del Estado, ó de uno de los co-asesores en sustitución del mismo, del Superintendente de la Casa de Moneda y del Subdirector segundo, Jefe de la sección respectiva y de uno de los Notarios del Ministerio de Hacienda, previo anuncio en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de la provincia y fijación de edictos en los sitios de costumbre.

11.º Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del suministro de los 50.000 kilogramos de plata fina, objeto del remate, ó por lotes de 1.000 kilogramos cada uno, debiendo presentarse en pliegos cerrados y arreglados literalmente al modelo que á continuación se inserta, y redactados en papel del sello 11.º Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 10 de Junio último, á los fundidores ó productores de platas nacionales se les admitirán proposiciones de 500 kilogramos como minimum; pero deberán justificar en el acto de su admisión en la Casa de Moneda, caso de adjudicárseles el servicio, que sus pastas son procedentes del beneficio de minerales de España, perdiendo en otro caso el depósito que hubiesen constituido para optar á la subasta.

12.º Para concurrir á la subasta será necesario tener capacidad legal para contratar, presentar la cédula personal y haber entregado en la Caja general de Depósitos una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe de la proposición. El resguardo del depósito será devuelto á los licitadores así que termine el acto, reteniéndose el del rematante hasta la constitución de la fianza de que trata la condición 9.º

Las proposiciones que se hallen suscritas por extranjero deberán ser garantizadas con su firma en cuanto al conocimiento, por un español que reúna las mismas condiciones que se exigen á los licitadores, además de los documentos que para acreditar la personalidad sean precisos.

13.º El precio máximo abonable por kilogramo de plata fina se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá después de leídas todas las proposiciones.

14.º De una á una y media se recibirán las proposiciones que se presenten, acompañadas del documento que acredite el depósito previo exigido por la cláusula 12.º

15.º A la una y media se procederá á la apertura de los pliegos; y leídos públicamente, se adjudicará el remate al mejor postor provisionalmente hasta que recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

16.º Si de la comparación de las proposiciones resultasen dos ó más iguales en precio, será preferida la que comprenda mayor número de kilogramos; pero si no hubiese diferencia ni en la cantidad ni en el precio, se abrirá una licitación verbal entre los autores del empate, adjudicándose el servicio al mejor postor. Si los licitadores renunciaren al derecho que se les concede de mejorar de viva voz sus ofertas, el remate se adjudicará al firmante de la proposición que primero hubiese sido presentada.

17.º Aprobado el remate se elevará á escritura pública, extendida con las formalidades de derecho, siendo sus gastos y los de una copia, así como los que se causen en el acto de la licitación y los de los anuncios, de cuenta del adjudicatario ó adjudicatarios, proporcionalmente á sus proposiciones en este último caso.

18.º Si el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó faltase después á alguna de las del presente pliego ó de las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero ó instrucción de 15 de Setiembre de 1852, que se tendrán por literalmente insertas en éste, quedará rescindido el contrato, perderá la fianza el contratista, y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsabilidad.

19.º Este contrato no podrá transferirse sin previa autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y cuantas cuestiones se susciten sobre su inteligencia y efectos se ventilarán y serán decididas en la vía gubernativa, salvo el recurso á la contenciosa en su caso y lugar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Madrid 2 de Junio de 1883.—El Director general, Agustín Genón.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . ., con cédula personal núm. . . . de impresión, y núm. . . . de expedición, enterado del pliego de condiciones bajo el cual se contrata el suministro de plata destinado á las labores de la Casa de Moneda de Madrid, se comprometo á entregar con entera sujeción á todas las cláusulas de dicho pliego . . . . (en letra) kilogramos de plata fina al precio de . . . . (en letra) cada uno.

(Domicilio, fecha y firma.)

El día 20 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías, la cual, así como las condiciones de su negociación, se hallan de manifiesto en la sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 15 de Junio de 1883.—El Director general, P. I., Donato Lorenzana.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

En el día 23 de Julio próximo, á la una y media de la tarde, se celebrará en el local de esta Dirección general subasta pública para contratar el suministro de 2.710 resmas de papel de varias clases para el servicio de loterías durante el año económico de 1883-84, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden de 8 del corriente, el cual estará de manifiesto en el Negociado de Administración de loterías, en la propia Dirección, donde se facilitarán ejemplares á los interesados que lo soliciten.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 14 de Junio de 1883.—El Director general, Juan García de Torres.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 14 de Febrero de 1873, y los números 17.044 de entrada y 1.976 de registro, del concepto de necesario, por valor de 17.700 pesetas y 85 céntimos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Gallegos de Solmirón, provincia de Salamanca, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Diario y Boletín oficiales* de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 4 de Junio de 1883.—El Director general, Ramón Oliveros. X—1764

### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.

#### Intervención de Hacienda de la provincia de Huesca.

##### Caja sucursal de Depósitos.

Habiéndose extraviado el resguardo de un depósito necesario en metálico, impuesto en 18 de Diciembre de 1865 por Don José Morrano, á nombre del Ayuntamiento de Junzano, en esta

provincia, por la suma de 800 escudos (2.000 pesetas), señalado con los números 1.690 de entrada y 42 de inscripción, se anuncia al público por medio de este periódico oficial, con el fin de que la persona en cuyo poder se halle pueda presentarlo en esta dependencia; pues de lo contrario, transcurrido el plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se devolverá la cantidad citada al Ayuntamiento interesado, según previene la instrucción, quedando desde luego nulo y sin valor alguno dicho resguardo.

Huesca 19 de Mayo de 1883.—El Interventor, Juan Gil y Moreno. X—1757

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DÍA 14.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegrams from stations like Badajoz, Coruña, Cuenca, etc.

Madrid 14 de Junio de 1883.—P. el Jefe del Centro, Francisco Pavia.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los Sres. D. José A. Valdés, Don Benito Albite, Doña Antonia Argro, D. Juan Arnaiz, Doña Cirila Benedito, Doña Tiburecia Bermejo, D. Manuel Cámara, Don Jaime Damián, D. Mariano de D. Pedro, Doña Eugenia Fernández, D. José Fernández Platero, Doña Marcelina Fernández, D. Jorge Gillola, D. José Gómez, D. Benigno González, D. Domingo González, D. José González, D. Juan González Ojeda, Don Pedro González, D. Francisco Hájpero, Doña Dolores López, Don Francisco López, D. Segundo Magarza, D. Andrés Mas, D. Joaquín Mazas, D. José Megía, D. Francisco Mequela, Conde de Merde, D. Julián Monge, Doña Josefa Moreno, Doña Elvira Muzuyca, D. Francisco Pérez y López, D. Francisco Pérez, Don Gastón Pineda, Doña Magdalena Rodríguez, D. Sebastián Rodríguez, D. Francisco Rubio, D. Doroteo Ruiz, D. Antonio Sánchez, D. Francisco Sánchez, D. Francisco Sánchez, D. Salvador Saulate, D. Hermenegildo Valeares, D. Domingo Vázquez, D. Ramón Velasco, Doña Concepción García, D. Sotero García, Doña Concepción Martínez, D. Ramón Quintana, Don Justiniano Teresa, D. Pascual Andrés, D. Antonio de Anbarro, D. Manuel Bicolm, D. Ramón Cancio, D. Juan Cañellas, Doña María Cardín, D. Manuel Costas, D. M. Pina Domínguez, Doña María Fañanas, D. José Ferrer, D. José Rafael Flores, D. Francisco García Blanco, D. Juan García, D. Carlos Garriga, D. Luis Gutiérrez, D. Pedro Hourcade, D. Luis Hidalgo Ortiz, Doña Angela Iznaga, D. M. Manzanares, D. Eusebio Martín y Grado, Don José Martínez, D. Antonio Molés, D. Mateo Morales, D. José Moretones, D. Joaquín Oliver, D. Joaquín Oliver, D. Marcelino Ortiz Pantoja, Doña Rosalía Pérez Perret, Doña Amalia Rodríguez, D. Eugenio Rodríguez, Doña Josefa Roselló, Doña Manuela Sánchez, D. Juan Suárez y D. Ignacio Velasco, se los cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la sección de Ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de doce á cuatro de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 12 de Junio de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández. —3

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En los autos sobre divorcio por adulterio que se siguen en este Juzgado eclesiástico por la Notaría de D. Elías Sáez, á nombre de D. Fernando Ibarrola y Verda, contra su esposa Doña María de la Asunción López y Polo, recayó la siguiente:

Providencia.—Por acusada la rebeldía á Doña Asunción López, y por contestada la demanda de divorcio interpuesta á nombre de su esposo D. Fernando Ibarrola y Verda, entendiéndose con los estrados de este Tribunal las demás notificaciones que ocurran en lo sucesivo.

Así lo mandó el Sr. Teniente Vicario eclesiástico de esta villa y su partido, y lo firma en Madrid á 24 de Abril de 1883.—Doctor Salazar.—Manuel de Bricio.

Ignorándose el paradero de Doña María de la Asunción López y Polo, á quien se ha buscado en el domicilio que ha tenido, se ha mandado hacer saber la providencia inserta conforme á lo dispuesto en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 14 de Junio de 1883.—El actuario, Manuel de Bricio. X—1764

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Junio de 1883.

Meteorological data table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección, Estado. Includes data for various times and locations like Madrid, Logroño, etc.

Telegramas telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y las costas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Junio de 1883.

Table of telegrams received from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with details on weather conditions.

RETRASADO.

Día 14.

Small table with 2 columns: Localidad, Estado.

Boletín de Madrid.

Estimación oficial del día 15 de Junio de 1883, comparada con la del día anterior.

FONDOS PÚBLICOS.

Table of public funds with columns: Descripción, Día 14, Día 15. Lists items like Deuda perpetua, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities like Albacete, Alcorcón, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE JUNIO.

Table of foreign market data including debt and interest rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dias, 47'30. París, á 8 días vista, fr., 4'94.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Gerona, León y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vintna de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table of market prices for various goods like carne de vaca, carne de certero, etc.

Reses degolladas.—Vacas, 194.—Carneros, 1.—Corderos, 1.007.—Terneras, 66.—Ovejas, 10.—Total, 1.278. Su peso en kilogramos..... 48.410'250.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax and duty collection data for various districts like Toledo, Segovia, etc.

Madrid 15 de Junio de 1883.

Anuncios.

IMPRESA NACIONAL.—LA ADMINISTRACIÓN de la GACETA DE MADRID ruega á los señores suscritores de provincias, cuyo abono á este periódico oficial termina en fin del presente mes, se sirvan renovar su suscripción antes del 1.º del próximo Julio para evitar el perjuicio que se les irrogaría de no verificarlo en este plazo.

SANTOS DEL DÍA.

San Juan Francisco Regis; San Quintín, mártir, y Santa Lutgarda, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—Función 39 de abono.—Turno impar.—Lucía.

CIRCO Y TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las nueve.—Variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—Adios, mundo amargo.—La parranda murciana.—Flamencomanía.

IMPRESA NACIONAL.